



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-595/2025

**RECURRENTES:** PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL TOLUCA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

*Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se interpuso de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

(1) La controversia se origina con motivo de la sentencia dictada por la Sala Toluca, a través de la cual confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>3</sup> en la cual, entre otras cosas, declaró fundada la violencia política en contra de la segunda, tercero, quinto, sexto y séptima, regidores y regidoras del ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México.

### II. ANTECEDENTES

(2) **Sesiones ordinaria y extraordinaria.** En diversas fechas del mes de septiembre, se llevaron a cabo la trigésima primera sesión ordinaria y la cuarta sesión extraordinaria del referido ayuntamiento, en las cuales se aprobaron diversos puntos del orden del día.

<sup>1</sup> A partir de este punto los recurrentes, actores o parte actora.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

- (3) **JDCL/329/2025 y acumulados.** El treinta de octubre, el Tribunal local emitió una sentencia en la cual, entre otras cuestiones, declaró fundada la violencia política cometida en contra de diversas regidurías, por lo que ordenó la realización de diversas acciones para restituir los derechos político-electorales vulnerados e impuso medidas de protección, y hacer efectiva la amonestación al presidente municipal.
- (4) **ST-JG-110/2025.** El siete de noviembre, las partes actoras presentaron un juicio en contra de la sentencia del Tribunal local, ante la Sala Regional Toluca. El diecinueve siguiente, la Sala Toluca determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.
- (5) **Recurso de reconsideración.** El veintisiete de noviembre, las partes denunciadas, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

### III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-595/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.<sup>5</sup>

### V. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque, con independencia de que se actualice alguna

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



otra causal de improcedencia, se interpuso fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios.

**a. Marco de referencia**

(10) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se establece que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

(11) En este sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, como aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley.

(12) Por otra parte, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, se dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

**b. Determinación controvertida**

(13) En principio, la Sala Regional Toluca precisó que los motivos de disenso relacionados con el fondo de la controversia no eran objeto de estudio, en virtud de que quien acudía a la instancia federal había tenido el carácter de autoridad responsable en la instancia local.

(14) Asimismo, sostuvo que, si bien se había hecho efectiva la imposición de una amonestación al presidente municipal, también era cierto que no se habían expuesto agravios tendentes a controvertir la afectación particular a la esfera de derechos del servidor público, por lo que ello tampoco era objeto de examen en la sentencia ahora recurrida.

(15) En ese sentido, la Sala Toluca determinó que la materia de estudio en el juicio general se circunscribía a analizar, únicamente, los agravios

relacionados con la supuesta falta de competencia del Tribunal local, respecto a lo cual resolvió que:

- El Tribunal responsable sostuvo su competencia para conocer y resolver los medios de impugnación, sobre la base de que se trataba de juicios de la ciudadanía promovidos por la segunda, tercero, quinto, sexto y séptima, regidoras y regidores del citado ayuntamiento, a fin de controvertir la vulneración a sus derechos político-electORALES, en la vertiente de acceso al cargo, concretamente respecto a los actos de violencia política al impedirles el acceso a la sesión extraordinaria y causarles agresiones físicas y amenazas.
- Los actos que conoció y resolvió el Tribunal responsable tienen naturaleza electoral al incidir en los derechos político-electORALES de las regidoras y regidores del ayuntamiento de Temascalapa, Estado de México, ya que se encontraban directamente vinculados con aspectos propios de la función que les fue conferida.
- El Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al resolver la controversia planteada con base en la normativa aplicable y las pruebas aportadas por las partes, sin que con ello hubiera invadido la autonomía municipal, toda vez que se limitó a interpretar la normativa municipal a fin de poder determinar si con la actuación de las responsables se acreditaba o no la vulneración a sus derechos político-electORALES, en su vertiente del ejercicio del cargo, así como la violencia política planteada.
- No se advertía que el Tribunal responsable hubiere analizado aspectos intraorgánicos del ayuntamiento, sino únicamente aquellos relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia primigenia, por lo que el hecho de que el órgano jurisdiccional responsable hubiere dejado sin efectos el acta de cabildo de la cuarta sesión extraordinaria, obedeció al acreditamiento de la vulneración de los derechos político-electORALES de la segunda regidora propietaria, al haberse demostrado que había sido sustituida indebidamente por la persona regidora suplente.

#### **c. Agravios**

(16) De manera esencial, los recurrentes exponen diversos argumentos a través de los cuales se pretende controvertir, de manera indistinta, tanto la sentencia dictada por el Tribunal local, como la emitida por la Sala Toluca.

(17) Al efecto, reiteran que no existen medios de convicción que acrediten la violencia política alegada y que la determinación controvertida atenta contra actos de naturaleza administrativa del orden municipal.

#### **d. Caso concreto**



(18) Como se anticipó, con independencia de que se actualice una causa diversa de improcedencia, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, lo que conduce a desechar de plano la demanda.

(19) En efecto, de conformidad con la cédula y razón de notificación por correo electrónico realizada al **presidente y secretario del ayuntamiento** (partes en el juicio federal), levantada por la actuaria de la Sala Regional Toluca, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos, se advierte lo siguiente:<sup>6</sup>

(20) La autoridad responsable notificó a los ahora recurrentes (presidente y secretario del ayuntamiento) el **diecinueve de noviembre**, como se aprecia de la cédula de notificación electrónica que se reproduce a continuación:

**Susan Paulet Velázquez Pedral**

De: Susan Paulet Velázquez Pedral  
Enviado el: miércoles, 19 de noviembre de 2025 05:51 p. m.  
Para: [REDACTED]  
Asunto: Se notifica Sentencia  
Datos adjuntos: Sentencia ST-JG\_110\_2025.pdf

**64**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**JUICIO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: ST-JG-110/2025**

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE  
TEMASCALPA, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, Estado de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. Con fundamento en el artículo 26 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34, 94 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en la **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales y, en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** emitida en el expediente al rubro indicado, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, **se notifica a la parte actora**, la mencionada determinación judicial, de la que se anexa copia íntegra en archivo adjunto así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy Fe.**

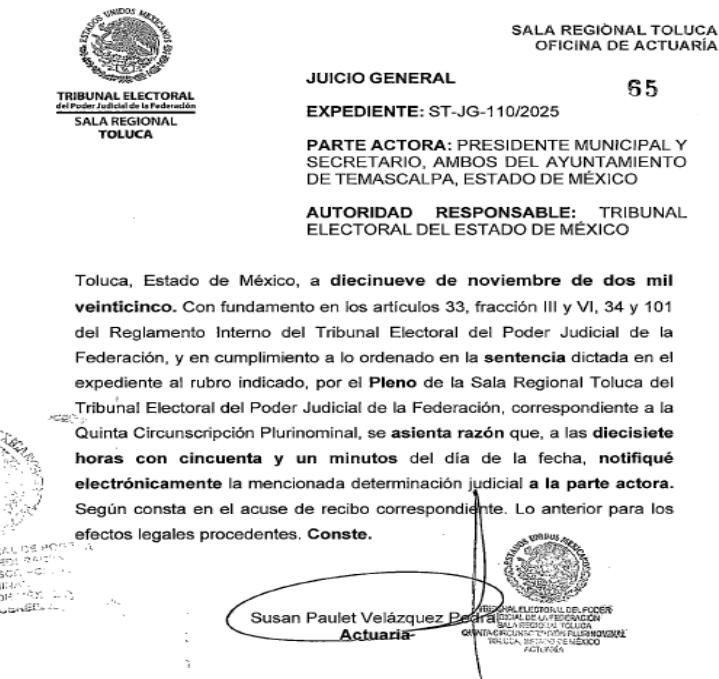
Susan Paulet Velázquez Pedral  
Actuaría

Aviso: Este correo electrónico ha sido generado exclusivamente para realizar notificaciones, favor de no responder.

(21) Asimismo, mediante razón de esa misma fecha, se hizo constar que, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de

<sup>6</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a). y 4, inciso b), así como 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

noviembre, se notificó electrónicamente a la parte actora (aquí recurrente) la sentencia ahora impugnada, como se aprecia enseguida:



(22) En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, apartado 5 de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos en el momento de que se generó la constancia de recepción, esto es, el diecinueve de noviembre, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó, sin tomar en cuenta sábados y domingos, debido a que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral.

(23) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veinticinco de noviembre siguiente, siendo que el presente medio de impugnación se presentó por parte del presidente y secretario del ayuntamiento, hasta el veintisiete del mismo mes, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:



| NOVIEMBRE 2025 |                                       |   |  |             |                   |                   |
|----------------|---------------------------------------|---|--|-------------|-------------------|-------------------|
| LUNES          | MARTES                                | MIÉRCOLES   | JUEVES                                     | VIERNES     | SÁBADO            | DOMINGO           |
| 17             | 18                                    | 19<br>(Emisión de la sentencia)<br>(Notificación por correo electrónico)<br>(Surte efectos) | 20<br>Día inhábil <sup>7</sup>             | 21<br>Día 1 | 22<br>Día inhábil | 23<br>Día inhábil |
| 24<br>Día 2    | 25<br>Día 3<br>(Vencimiento de plazo) | 26<br>Día 4   | 27<br>Día 5<br>(Interposición del recurso) |             |                   |                   |

- (24) Asimismo, se destaca que, respecto de los demás recurrentes, quienes no fueron parte en el juicio federal, la notificación se realizó por estrados el diecinueve de noviembre, surtiendo efectos el veintiuno siguiente conforme al artículo 30 de la Ley de Medios. Por tanto, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis de noviembre, siendo que la demanda se presentó el veintisiete siguiente.
- (25) De ahí que para esta Sala Superior sea evidente que el recurso se interpuso fuera del plazo legal para tal efecto.
- (26) Además, la recurrente no señala si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.
- (27) No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que la parte recurrente que sí fue parte en el juicio federal, en su escrito de demanda haya precisado que la notificación se realizó el veintiuno de noviembre. Sin embargo, como se precisó, tanto de la cédula de notificación electrónica como de la razón actuarial, se advierte sin prueba en contrario, que la notificación de la sentencia ocurrió el diecinueve de noviembre.

<sup>7</sup> En términos del Acuerdo General 6/2022 de esta Sala Superior, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal electoral, así como de los de descanso para su personal.

(28) Aunado a lo expuesto, se destaca que la notificación precisada por la parte actora se refiere a un acuerdo de veinte de noviembre, mediante el cual, la responsable ordenó agregar diversas constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, y ordenó la devolución del expediente al archivo jurisdiccional.

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda al haberse interpuesto de forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.